

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)¹

Expediente 004 2021 – 01011 01

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencias que propone el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en auto del 30 de septiembre de 2021 respecto del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal, por cuenta del proceso iniciado por el señor JOSÉ ALEJANDRO CELY ROJAS en contra del señor LUIS DIOFANTE LORDUY, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor Cely Rojas, a través de su apoderado, propuso acción ejecutiva singular en contra del señor Luis D. Lorduy, a fin de que se librara mandamiento de pago, respecto del pagaré suscrito por el demandado a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Las pretensiones de la demanda se circunscribieron a la petición de pago del capital, por valor de \$33.000.000.00 Mcte., de sus intereses de mora, desde el 29 de diciembre de 2016 y de las costas que se causen.

El Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, quien recibió por reparto la demanda, en auto del 8 de septiembre de 2021 la rechazó por falta de competencia objetiva, al enmarcarse por debajo de la menor cuantía, considerando que las pretensiones de la demanda apenas ascendían a \$33.000.000.00 Mcte.

¹ Estado electrónico 158 del 17 noviembre de 2021

Nuevamente repartida la demanda ejecutiva, le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien propuso conflicto de competencia al considerar que era su par civil municipal quien debía asumir el estudio del asunto ejecutivo, en tanto que, a su juicio, el artículo 17 del C.G.P. habilita el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados civiles municipales y en ningún momento el Acuerdo PSCJA18-11127 del doce (12) de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Juzgados Civiles dejarían de conocer de los procesos de esta naturaleza.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de los juzgados civiles municipales, piedra angular del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (subrayado del Despacho).

Para la determinación de la cuantía, el artículo 26 procesal, en su numeral 1º, aplicable al presente asunto, dispone que aquella corresponderá “1. (...) [al] valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”. Es decir, que para el cálculo de la cuantía del proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta tanto el capital, como los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda, ignorando los que se causen con posterioridad a tal hecho.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 20 de agosto de 2021, para el presente caso la cuantía sería la suma de \$72.429.049.69 Mcte.², con lo que a la luz de las reglas enunciadas en las normas antedichas, se enmarcaría en la menor cuantía y no en la mínima, como erradamente lo indicaron los juzgados en conflicto.

En este sentido, no hay duda de que el conocimiento de la demanda ejecutiva en cuestión corresponde al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal, según el artículo 17, numeral 1º ibidem.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias invocado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal y **ASIGNAR LA COMPETENCIA** del proceso de la referencia al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de

² Conforme a la liquidación que se anexa a esta providencia.

Bogotá, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR que por secretaría, ejecutoriado este proveído, se remita el presente proceso al juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia. Remítase de conformidad y déjense las constancias del caso. Así mismo, remítase copia de la providencia al juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4e51f62be54f4ed2e571d80c9027878f17d3c60cc145efeeecca5f9ff2921a**
Documento generado en 16/11/2021 07:30:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>